

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10022 00
De: Reynaldo Remolina Palomino
Vs: Secretaría Movilidad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001410501120241002200
ACCIONANTE: REYNALDO REMOLINA PALOMINO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
VINCULADAS: CONCESIÓN RUNT 2.0. SAS
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

SENTENCIA

En Bogotá D.C. el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **REYNALDO REMOLINA PALOMINO** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a la que también se vinculó a la **CONCESIÓN RUNT 2.0. SAS** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT**, quien implementa y mantiene actualizado el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

REYNALDO REMOLINA PALOMINO, quien actúa en nombre propio y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.849.510, promovió acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para la protección de sus derechos fundamentales de petición, defensa y debido proceso. En consecuencia, solicitó lo siguiente:

Se ampare el derecho fundamental de petición, defensa y debido proceso y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

Se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca respuesta de fondo, clara y congruente a la petición solicitada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10022 00

De: Reynaldo Remolina Palomino

Vs: Secretaría Movilidad de Bogotá

1.- Encontrándome fuera del país, me llegó a mi celular un mensaje de texto que decía: "Ponte al día con el comparendo de \$522.900. Evita generar intereses pagando ya en nuestra plataforma.....", motivo por el cual ingresé a la página del RUNT, donde

encontré el comparendo 11001000000037694583, correspondiente a una foto multa con el vehículo de mi propiedad de placas BUO152, comparendo que según información existente en la citada página, me fue notificado, lo cual no es cierto, pues a la dirección reportada en el RUNT nunca llegó ninguna notificación y en la fecha que se indica allí, me encontraba fuera del país.

2.- Teniendo en cuenta que el citado comparendo nunca me fue notificado, una vez regrese a Colombia, eleve ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá derecho de petición el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue recibido bajo el radicado número 202361204855802, mediante el cual solicité se me suministrara copia en físico del comparendo número 11001000000037694583 y tomas fotográficas, con base en las cuales se causo el citado comparendo, al igual que se me indicara la dirección del lugar de la presunta conducta y se suministrara copias físicas del proceso de notificación con el cual me fue notificado el citado comparendo.

2.- A pesar de que la norma establece que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, a la fecha no se me ha dado respuesta a la petición elevada, lo que trasgrede mi derecho fundamental de petición y en consecuencia mis derechos fundamentales de defensa y del debido proceso, teniendo en cuenta que no se conoce resulta alguna, lo que no me permite ejercitar en debida forma el derecho constitucional de defensa y/o contradicción.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma a la accionada y las vinculadas al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian enseguida:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (Archivos 8): En su respuesta, la entidad aduce no habersele violado los derechos alegados por la accionada. Señala además que lo requerido por la accionante debe ser valorado y decidido en el proceso contravencional o eventualmente, en un proceso contencioso administrativo, por lo que no se cumple con el requisito de la residualidad. Con base en ello, solicitó se declare improcedente la acción promovida por la accionante.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT (Archivo 7): A su turno, la entidad argumenta que la acción de tutela no es el medio adecuado para invalidar las actuaciones de las autoridades de tránsito. Aduce que la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT no tiene competencia para intervenir en decisiones relacionadas con procedimientos administrativos sancionatorios o

procesos contravencionales llevados a cabo por organismos de tránsito. Su función se limita a implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, según lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002. Con base en ello, solicitó la desvinculación de la entidad al no guardar relación jurídica entre los hechos y las competencias que le fueron asignadas por la ley.

CONCESIÓN RUNT 2.0. SAS (Archivo 6): En la contestación, aclaró que desde el 23 de mayo de 2023 es el operador designado para administrar y operar el Registro Único Nacional de Tránsito. Por lo tanto, cualquier solicitud relacionada con la información contenida en los registros del RUNT debe dirigirse a esta empresa, ya que la Concesión RUNT S.A. carece de capacidad para ejecutar, modificar o eliminar dichas órdenes. Además, argumentó que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, ya que estos asuntos son de competencia exclusiva de los organismos de tránsito. Según lo expuesto solicitó negar el amparo solicitado por falta de legitimación en la causa.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la accionante en su escrito, el despacho determinará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de parte del accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO. .

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

Se considera que la acción de tutela resulta improcedente para declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente, toda vez que para ello existen otros medios de defensa judicial o administrativa. La H. Corte Constitucional enfatizado en ello, entre otras más, en la sentencia T-161 de 2017 en la que aclaró:

*"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción***

de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”(Negrilla fuera del texto)

En materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional, por lo que las disputas y/o controversias de otra índole resultan ajenas a los jueces constitucionales, ya que existen instrumentos procesales propios para su trámite que garantizan los derechos de los que hoy se exige protección.

La acción de tutela también se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la Constitución Política prevé que "(...) **esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** (...)".

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Excepcionalmente la acción de tutela puede ser un medio idóneo para atacar actos administrativos únicamente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de manera transitoria, cuando quiera que la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa puede abrir la puerta a un perjuicio irremediable para el accionante. De no ser este el caso, tienen que aplicarse las reglas generales bajo el principio de residualidad de la acción.

La Corte Constitucional ha explicado el concepto de la residualidad en múltiples sentencias, entre ellas, la T-568 de 1994, T-514 de 2003, T-451 de 2010 y T-956 de 2011, ésta última de la que se destaca lo siguiente:

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la **Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.**

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10022 00
De: Reynaldo Remolina Palomino
Vs: Secretaría Movilidad de Bogotá

*palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.
(...)*

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

REYNALDO REMOLINA PALOMINO solicitó la protección de su derecho de petición defensa y debido proceso, Adujo que, encontrándose fuera del país, se le informo a través de mensaje de datos de la existencia del comparendo No. **11001000000037694583**, correspondiente a una foto multa, del vehículo Placa BUO152, la cual no se le notifico en debida forma

Al analizar el material probatorio y que compartió la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en el Archivo 08, página 23, quedó en evidencia el registro del comparendo impuesto a la accionante por la infracción C.32 según indicó en los hechos de la acción:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000037694583

Fecha de Imposición 26 de abril de 2023

Respetado(a) señor(a) **REYNALDO REMOLINA PALOMINO REMOLINA PALOMINO**

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa BUO152 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.32.



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en
www.movilidadbogota.gov.co

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN			
Código Infracción	Descripción		
C.32	No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.		
Fecha Hora Infracción			
25 de abril de 2023 15:00:44			
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad			
CR 7 - CL 45 - CHAPINERO			
OBSERVACIONES			
EXISTE VIDEO DE LA INFRACCION. NO RESPETA DEMARCACIONES VIALES			
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO			
Nombre		Tipo y No. Identificación	
REYNALDO REMOLINA PALOMINO REMOLINA PALOMINO		CC 13849510	
Dirección:CLL 27 SUR 9 47		BOGOTA	
		Placa BUO152	
Nombre del Locatario		Tipo y No. Identificación	
Dirección:			



La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** también informó que la notificación de los comparendos no fue posible a la dirección que en su momento registró la accionante en el RUNT, por lo que notificó los comparendos por AVISO,

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10022 00
De: Reynaldo Remolina Palomino
Vs: Secretaría Movilidad de Bogotá

es decir, se publicaron en un lugar visible de la secretaría y en su página web. Sostuvo que ese es un medio de notificación previsto en la ley.



Número Identificación	No Comparendo	Placa
13761130	1100100000037725244	KWY382
13800896	1100100000037785044	HCX207
13800896	1100100000037785052	HCX207
13804116	1100100000037669370	DLM800
13804397	1100100000037730426	FZQ388
13804873	1100100000037662461	INM256
13831407	1100100000037719653	EIQ790
13831472	1100100000037739867	EJO673
13833773	1100100000037741942	HTR979
13834409	1100100000037740056	LMZ564
13836691	1100100000037783052	ZYZ570
13844599	1100100000037740949	KXS008
13849510	1100100000037694583	BUO152

También quedó en evidencia que, con la notificación de las órdenes de comparendo por AVISO, la accionada estuvo en libertad de controvertirlos o impugnarlos, de lo que no hay evidencia en el presente proceso. En otras palabras, no hay prueba que demuestre que la accionante exteriorizó ante la accionada los motivos de inconformidad o haya aceptado de manera libre, consciente y voluntaria las infracciones dentro de los términos procesales para el caso, por lo que agotados estos, no queda otro camino que poner el litigio en manos del juez Contencioso Administrativo, un mecanismo del que aún la accionada no ha agotado.

472

1111 518

Deliberate y consensuado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesionario de General

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: IH.MOVILIDAD

Fecha Pre-emisión: 28/04/2023 15:26:48

RA422437788C0

Remitente

Destinatario

Valores

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de

NIT/C.C/T.I.:899999001

Referencia:1100100000037694583 Teléfono:3840400 EXT 8310 Código Postal:111611000

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111587

Nombre/ Razón Social: REYNALDO REMOLINA PALOMINO REMOLINA PALOMINO /BUO152

Dirección:CLL 27 SUR 9 47

Tel:3614003 - /3144734274 - Código Postal:110421017 Código Operativo:1111518

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Peso Físico(grams):200

Peso Volumétrico(grams):0

Peso Facturado(grams):200

Valor Declarado:\$0

Valor Flete:\$5.800

Costo de manejo:\$0

Valor Total:\$0 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente :COMPARENDO

Causal Devoluciones:

RE Rehusado

NE No existe

NR No reside

NRD No reclamado

Desconocido

Dirección errada

C1 C2 Cerrado

N1 N2 No contactado

FA Fallido

AC Aparentado

FM Fuerza Mayor

Fecha de entrega: 02 MAY 2023

Gestión de entrega: Ter

C.C. 80254071

11115871111518RA422437788C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 36 A 50 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional 01 8000 8701 / Tel correo 01 4727880

(El usuario debe expresar constancia que sus contenidos del correo o correo electrónico publicado en la página web 4-72 internet sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún recibo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Internet: www.4-72.com.co)

Desde la perspectiva de este despacho y basándonos en las pruebas presentadas en el proceso, se concluye que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10022 00
De: Reynaldo Remolina Palomino
Vs: Secretaría Movilidad de Bogotá

no ha infringido los derechos fundamentales invocados por la accionante. Por el contrario, se le ha asegurado el debido proceso en el trámite contravencional, utilizando la información proporcionada por la accionante en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y notificando las órdenes de comparendo a través de medios previstos en la ley.

Ahora bien, aunque la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** hace hincapié en la obligación de los propietarios de vehículos de mantener actualizada su dirección de notificación en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es evidente que la accionante no menciona en sus argumentos algún cambio de domicilio que pudiera haber dificultado la notificación adecuadamente o que no haya sido ella la infractora. En el supuesto de que existiera un cambio de domicilio que no fue comunicado, no sería procedente eximir a la accionante de dicha responsabilidad. Esto se debe a que, de acuerdo con la normativa vigente, las consecuencias de no actualizar la información se deben afrontar o debatir ante el juez de lo contencioso administrativo, no ante el juez de tutela.

En caso de que la accionante tenga discrepancias con el procedimiento llevado a cabo, particularmente con la notificación de los actos, dispone de las herramientas jurídicas adecuadas para hacer valer sus derechos ante el juez de lo contencioso administrativo como ya se indicó, pero no a través de la acción de tutela como en efecto lo hizo. Esto se debe a la naturaleza residual de la acción de tutela, la cual no es el mecanismo apropiado para resolver este tipo de desacuerdos y mucho menos, ir contra los actos administrativos.

En otro giro, la accionada indica que el actor presentó derecho de petición el 25 de octubre de 2023, del cual ya se le dio respuesta, la cual fue enviada al correo de notificaciones el 05 de febrero de 2024, tal como se observa en la siguiente constancia allegada al expediente:



SDC
202442101086821
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 05 de 2024

Señor(a)
REMOLINA
Reynaldo Remolina Palomino
No Aplica

Email: reyremolina@hotmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2024-10022 REYNALDO REMOLINA PALOMINO A -
ALCANCE RADICADO 202361204855802

:
Que el anterior oficio fue enviado a la dirección electrónica consignada por este para fines de notificación:

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de cumplir con la totalidad de los trámites administrativos y no trasgredir derechos fundamentales tanto es que dentro de la presente acción se da respuesta a la petición formal

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10022 00
De: Reynaldo Remolina Palomino
Vs: Secretaría Movilidad de Bogotá

presentada, por lo que se da a concluir que no se encuentra probada la vulneración de derechos fundamentales del Sr. REYNALDO REMOLINA PALOMINO, como lo manifiesta en su escrito de tutela.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO la acción de tutela interpuesta por **REYNALDO REMOLINA PALOMINO**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **CONCESIÓN RUNT 2.0. SAS** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se ordena **REMITIR** a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3309eee8ab25165a99363a5bbcbba7a659e9c968125c424b34218b058198ee41**

Documento generado en 13/02/2024 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>